



SECRETARIA:

Señor Juez: Doy cuenta a usted de la presente demanda ordinaria promovida por CIRLY ELENA TORRES POLANCO contra CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación.

Barranquilla, marzo 2 de 2021.

El Secretario,

FERNANDO OLIVERA PALLARES.

JUZAGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, marzo dos (2) de dos mil veintiunos (2021).

Al pasar revista al escrito de subsanación, ha de precisar el Despacho que, si bien, la parte actora a través de su apoderada, Dra. Margarita Noguera Mendoza, aporto nuevo poder en el que se aprecia su dirección electrónica y aporta documentos; no sucede lo mismo respecto del envío de tal subsanación a su contraparte, conforme lo exige el art, 6 inciso 5 del Decreto 806 de 2020, pues, no aportó o acreditó tal hecho, situación ésta por la que se ordena el RECHAZO de la presente demanda ordinaria, de conformidad con el artículo 90 del CGP, aplicable al presente asunto por integración normativa del artículo 145 del CPLSS.

En consecuencia, ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Juez

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO.